



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-258/2023

PERSONAS ACTORAS: SILVIA
ALEMÁN MUNDO Y JORGE LUIS
URIOSTEGUI TRAIN

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUERRERO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: MANUEL GALEANA
ALARCÓN, ADÁN JERÓNIMO
NAVARRETE GARCÍA Y HORACIO
PARRA LAZCANO

COLABORARON: YUTZUMI PONCE
MORALES Y NANCY LIZBETH
HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a diecinueve de julio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia mediante la cual se **confirma** la resolución que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/JEC/033/2023**, en la que declaró improcedente y desechó el medio de impugnación interpuesto por la parte actora para controvertir la diversa emitida por el Tribunal de la Universidad Autónoma de Guerrero, relacionada con la calificación de validez de la elección del titular de la rectoría.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen con la determinación del Consejo Universitario de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero en la que,

mediante Sesión Extraordinaria, declaró a Javier Saldaña Almazán como Rector electo de la citada Universidad para el periodo 2023-2027.

Inconformes con dicha resolución y, seguida la cadena procesal, los accionantes promovieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien determinó que carecía de competencia para conocer y resolver de la litis porque el acto impugnado no tenía relación con un conflicto de elección vinculada con un derecho político-electoral de votar, sino que se trata de un procedimiento de elección interna acotada al ámbito de una institución pública de prestación de servicios de educación media superior, superior y posgrado.

En contra de lo anterior, los promoventes interpusieron el juicio de la ciudadanía que ahora se analiza, en el que reclamaron, en esencia, la falta de competencia de la autoridad responsable para conocer del asunto; una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia, y por consecuencia, dejarlos en un estado de indefensión y; así como una incorrecta interpretación y distorsión de la autonomía universitaria.

Conforme a lo anterior, esta Sala Superior valorará si la resolución impugnada se emitió conforme a derecho.

II. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **A) Convocatoria.** El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero emitió la convocatoria para elegir rectora o rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, para el periodo del veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés al veintisiete de septiembre del dos mil veintisiete.



2. **B) Registro de aspirantes.** El cinco de mayo del año en curso, los promoventes solicitaron su registro como aspirantes a rectora y rector de la citada universidad.
3. **C) Resolución del registro de candidatos.** El seis de mayo inmediato, la Comisión Electoral del Consejo Universitario determinó no aprobar el registro de Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Train.
4. **D) Jornada electoral.** El veinticinco de mayo, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de rectora o rector de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027, así como el escrutinio y cómputo de los centros de votación.
5. **E) Calificación de dictamen.** El dos de junio del año en curso, el Consejo Universitario celebró Sesión Extraordinaria en la que se determinó a Javier Saldaña Almazán como Rector electo de la Universidad Autónoma de Guerrero para el periodo 2023-2027.
6. **F) Recurso de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Urióstegui Traín interpusieron recursos de inconformidad ante el Tribunal Universitario, el cual fue resuelto el cinco de junio de dos mil veintitrés, en el sentido de declarar infundado e improcedente el recurso promovido en contra de la calificación de validez de la elección del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.
7. Tal determinación se aprobó por el Consejo Universitario de la Universidad Autónoma de Guerrero el seis de junio siguiente.
8. **G) Juicio electoral ciudadano TEE/JEC/033/2023.** En contra de lo anterior, los ahora promoventes interpusieron juicio electoral ciudadano ante el Tribunal Universitario, el cual se tuvo por recibido mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, por el

Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y registrado con número de expediente TEE/JEC/033/2023.

9. **H) Acto impugnado.** El veintinueve de junio de dos mil veintitrés, el Tribunal local determinó que carecía de competencia para conocer y resolver de la litis porque el acto impugnado no tenía relación con un conflicto de elección vinculada con un derecho político-electoral de votar, sino que se trata de un procedimiento de elección interna acotada al ámbito de una institución pública de prestación de servicios de educación media superior, superior y posgrado, como lo es la Universidad Autónoma de Guerrero.
10. **I) Juicio ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el tres de julio de dos mil veintitrés, Silvia Alemán Mundo y Jorge Luis Uriostegui Train, promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, quien lo remitió a la Sala Regional Ciudad de México el siete de julio inmediato y ésta a su vez, a la Sala Superior del Tribunal Electoral.
11. **J) Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias, el siete de julio de dos mil veintitrés, magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-258/2023** y turnarlo a la Ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K) Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

III. COMPETENCIA

13. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los



derechos político-electorales del ciudadano en el que se controvierte una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en la que se aduce una vulneración a los derechos de la parte promovente para participar en el proceso de selección para la rectoría de la Universidad Autónoma del Estado Guerrero.

14. Lo anterior, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 166, fracción III, inciso c) y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. TERCERO INTERESADO

15. Se tiene como tercero interesado a Javier Saldaña Almazán, porque se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:
16. **A) Forma.** En el escrito del tercero interesado consta el nombre y la firma de quien comparece con esa calidad, el interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, contraria a la de la parte actora.
17. **B) Oportunidad.** Se cumple este requisito, ya que el escrito del tercero se presentó dentro del plazo legal de setenta y dos horas que establece el artículo 17, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual transcurrió de las quince horas con diez minutos del tres de julio del año en curso a la misma hora del seis de julio inmediato; por lo que, si el tercero interesado compareció ante la autoridad responsable a las diecinueve horas con nueve minutos del cinco de julio de dos mil veintitrés, se acredita su oportunidad, al cumplir con lo previsto en el artículo 17,

párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

18. **C) Legitimación.** Está acreditada la legitimación de Javier Saldaña Almazán, ya que comparece en su calidad de Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, además de que, dicho carácter le fue reconocido por la autoridad responsable.
19. **D) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico, ya que en el presente asunto se controvierte una resolución en la que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero desechó por improcedente la demanda interpuesta por los ahora promoventes, en contra de la calificación de validez de la elección y declaratoria de Javier Saldaña Almazán como Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, por lo que su interés resulta incompatible con el del partido actor, pues su pretensión es que subsista la determinación del Tribunal Electoral local.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

20. Del escrito del tercero interesado se advierte que hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, relacionado con los diversos 1º y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
21. Al respecto, el tercero interesado aduce que la demanda de los actores es improcedente porque en diversos precedentes, esta Sala Superior ha establecido que la legalidad de las determinaciones vinculadas con el proceso de elección del titular de la rectoría de las universidades públicas autónomas, no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales, al estar vinculado con el ámbito de su autonomía, de conformidad con lo previsto en la fracción VII del artículo 3º constitucional.



22. Agrega que no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho político-electoral, sino únicamente aquellas en las que los ciudadanos en uso de su potestad soberana, eligen a los representantes que ejercerán el poder público.
23. En el caso afirma, la elección de un rector de una universidad pública, no conlleva a la elección de algún funcionario público que ejerza el poder público de la Federación, Estados o Municipios, debido a que las actividades que lleva a cabo están acotadas al ámbito educativo; asimismo, señala que las elecciones de los órganos y representantes de las autoridades universitarias no son susceptibles de controvertirse a través de los medio de impugnación en materia electoral ante los tribunales electorales de los estados o de la federación, ya que la fracción VII del artículo 3º constitucional garantiza la protección a la autonomía y autogobierno de las universidades públicas de educación superior como lo es la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero.
24. Asimismo, señala que el juicio electoral de la ciudadanía sólo es procedente para controvertir actos y resoluciones de autoridades en materia electoral del estado o de la federación, o bien contra actos y resoluciones de los partidos políticos, relativos a los procesos electorales, pero no abarca la esfera de las entidades universitarias con autonomía institucional, ya que por mandato constitucional se rigen por su propia normatividad y existe órganos de jurisdicción para administrar justicia universitaria, basados en sus respectivos reglamentos.
25. Ahora bien, la causal que hacer valer el tercero interesado, debe desestimarse, en principio, porque no es una causa evidente que por sí misma, se advierta la improcedencia de la demanda; además, porque esta Sala Superior advierte que la causal que cita aquél, se

sustenta en argumentos jurídicos que sólo pueden ser desestimados o acogidos mediante el estudio de fondo.

26. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ ha determinado que en caso de que la improcedencia se involucre con el estudio de fondo del asunto, la misma debe desestimarse².
27. En consecuencia, se desestima la causal que hacer valer el tercero interesado en el presente asunto, ya que los argumentos en que la sustentó se relacionan con el fondo del asunto.
28. Por lo anterior, no resultan analizables los argumentos en los cuales el tercero interesado cita diversos precedentes de esta Sala Superior, así como tesis y jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para sustentar la causal de improcedencia que hizo valer.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

29. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia que se prevén en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13 párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente.
30. **A) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de esta Sala Superior; en ella constan el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; correo para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que se estiman vulnerados.
31. **B) Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios

¹ En adelante SCJN.

² Jurisprudencia del Pleno de la SCJN P./J. 135/2001, de rubro: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.



de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se notificó de forma personal el veintinueve de junio de dos mil veintitrés; por lo que, el plazo transcurrió del treinta de junio al cinco de julio del año en curso. Ello sin contar los días sábado y domingo al ser inhábiles dado que el medio de impugnación no guarda relación con algún proceso electoral que se esté desarrollando.

32. Por tanto, si el medio de impugnación se presentó el tres de julio de dos mil veintitrés, resulta oportuna su presentación.
33. **C) Legitimación e interés jurídico.** La parte actora está legitimada, porque acude por su propio derecho y alega una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución dictada por el órgano responsable. Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, porque fueron la parte actora en el procedimiento primigenio.
34. **D) Definitividad.** Se considera colmado el requisito, porque la normativa aplicable no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

VII. ESTUDIO

35. En su **primer agravio**, los inconformes aducen que la resolución impugnada transgrede lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, señalando que aún sin conceder que a la autoridad responsable le asistiera la razón y fuera incompetente para conocer de la demanda electoral de origen, debió considerar la posibilidad de **reencauzarla** al órgano jurisdiccional que estimara competente, en atención al principio de acceso efectivo a la justicia, como podría ser a un tribunal colegiado de circuito, para que en el ámbito de sus atribuciones, conociera y resolviera de la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la **Ley de Amparo**.

36. Agregan que en el caso, se cuestiona una resolución de un tribunal universitario que se tilda de ilegal al no haber analizado el fondo de los planteamientos formulados en los agravios, relacionados con la validez del proceso electivo de la rectoría de la Universidad Autónoma de Guerrero, afirmando que se transgredió tanto la Ley Orgánica de la Universidad como los artículos 1, 4, 16, 17 y 41 párrafo segundo de los derechos de las mujeres contemplados en el marco convencional.

37. Señalan que en el caso se actuó con evidente parcialidad porque si bien "*el proyecto*" no se ocupa del fondo de la controversia, sí se citaron precedentes y jurisprudencias que consideran que el juicio de amparo es improcedente para cuestionar la designación de un rector, pero en el caso de la Universidad Autónoma de Guerrero, el rector no es designado sino electo; además dicen, dichos criterios fueron emitidos previo a la reforma constitucional de derechos humanos de dos mil once, la cual trajo un cambio radical en la interpretación de derechos fundamentales a través del principio pro persona, por lo tanto, es que existe la posibilidad de que un juzgado o tribunal federal, analice los hechos planteados y determine lo que en derecho corresponda.

38. De igual forma, los inconformes manifiestan que de acuerdo a la exposición de motivos de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, se desprende que uno de los motivos que dieron origen a la reforma de esa legislación, fue reconstruir a la citada universidad para convertirla en una institución con pertinencia social, comprometida con el desarrollo sustentable, la democracia y la paz, además de considerarla como responsable de la formación de la nueva ciudadanía en relación con la calidad y responsabilidad política del ejercicio pleno de los derechos para fortalecer y consolidar la



elección de las autoridades a través del voto directo, universal, secreto y libre de coacción.

39. Los inconformes señalan que no es posible que en la actualidad, una elección universitaria no pueda ser sometida al control constitucional o convencional ante una autoridad jurisdiccional, bajo el argumento de la posibilidad de atentar contra su autonomía, ya que no se trata de privar del derecho al voto de la comunidad universitaria, sino de verificar que el desarrollo del proceso se haya realizado de acuerdo a los principios que lo rigen.

40. Agregan que a partir de las interpretaciones pro persona y progresiva de la norma, el Tribunal Electoral ha resuelto casos en los que se encuentran involucrados derechos humanos de carácter político-electoral de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos, con independencia que la Constitución Federal, les reconoce su derecho de autonomía y autodeterminación, además de que esa legislación establece por una parte, que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, por otra parte, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

41. Así, los inconformes argumentan que si el derecho a la educación y la obligación del Estado de garantizarlo, derivan del artículo 3º constitucional, es válido concluir que cualquier derecho vinculado a éste puede reclamarse ante un órgano jurisdiccional, sobre todo,

cuando uno de los criterios que debe orientar a la educación es la democracia.

42. Por lo anterior, reiteran que en el caso, el tribunal responsable debió reencauzar la demanda a la autoridad que considerara competente para resolver la controversia planteada, a fin de materializar el acceso efectivo a la justicia y protección judicial, debiendo adicionar un apartado al respecto, adicionando la posibilidad de que sea un juzgado o un tribunal federal quien determine lo relativo a la inconformidad formulada, de conformidad con lo dispuesto en los criterios de rubros: *“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.”*; *“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”*; *“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN.”*; *“INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.”*.

43. En su **segundo agravio**, los actores aducen que en el presente asunto, reiteran todos los argumentos que expresaron en los tres agravios formulados ante el tribunal electoral responsable, los cuales transcriben, agregando que su falta de estudio y análisis, transgrede lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, así como sus garantías fundamentales y derechos humanos de audiencia, legalidad y acceso a la justicia, así como los diversos preceptos 1º, 4º, 7º, 8º, 29, 30 y 31 de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, al haberse menospreciado la aplicación de ésta con un estatuto que es contrario a ella y con una convocatoria que violó la paridad de género, la inelegibilidad del candidato único y la periodicidad democrática de la universidad mencionada, motivo por los cuales, aseveran, debieron analizarse sus agravios.



44. En su **tercer agravio**, los inconformes aducen que en la resolución impugnada se realizó una interpretación incorrecta y distorsionada de la autonomía universitaria para justificar la declaratoria de incompetencia, pasando por alto que la ley no excluye a la Universidad Autónoma de Guerrero, ni la exime de su cumplimiento.
45. Agregan que de acuerdo a su ley orgánica, en la referida universidad deben observarse los principios que rigen la elección de sus órganos de gobierno o dirección, para considerarse que el resultado es democrático, por lo tanto, es obligación de la autoridad jurisdiccional ponderar entre la autonomía universitaria y los derechos humanos que se estiman vulnerados.
46. Asimismo, señalan que debe considerarse al Tribunal Universitario como autoridad, tanto para la procedencia del juicio electoral ciudadano, como para la del juicio de amparo y que la autonomía universitaria no puede ser obstáculo para restringir aspecto de derechos humanos, tales como el principio de igualdad y no discriminación en un proceso electoral en el que participan todos los universitarios con su voto directo.
47. También argumentan que conforme al principio de progresividad y pro persona, en el caso se deben inaplicar las jurisprudencias que hayan sido emitidas antes de la reforma constitucional de dos mil once, agregando que en recientes resoluciones, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto diversas controversias constitucionales relacionadas con varias reformas en materia electoral, en las cuales no solo se ha constreñido al análisis del producto legislativo para determinar su constitucionalidad o inconstitucionalidad, sino que ha realizado un estudio minucioso del proceso legislativo realizado por el Congreso de la Unión, por lo tanto afirman, es dable concluir que si los tribunales federales pueden

revisar el proceso legislativo federal, también pueden hacerlo respecto de los órganos autónomos, sin que ello implique violar su autonomía ni la división de poderes, razones por las cuales es necesario que se analicen los agravios que formularon.

48. Al respecto, aseguran que, al existir un nuevo precedente del análisis del quehacer legislativo, ello se puede homologar al caso de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Guerrero, la cual fue transgredida por haber sido sustituida por un estatuto y un reglamento electoral que establecieron reglas contrarias a la misma, materializándose con una convocatoria y una elección realizadas mediante procedimientos antidemocráticos.

49. Como apoyo a sus argumentos, los inconformes citan los criterios de rubros: *“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. TIENE UN CARÁCTER EXCLUSIVAMENTE INSTRUMENTAL PARA MAXIMIZAR EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO CONFORMA, PER SE, UN FIN EN SÍ MISMA.”*; *“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. ORIGEN Y ALCANCE DE LAS ATRIBUCIONES DE AUTOGOBIERNO CONFERIDAS A LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS.”*; *“UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO. LA ELECCIÓN DEL CONSEJO TÉCNICO DE CADA UNA DE SUS FACULTADES CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.”*; *“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.”*; *“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. CONSTITUYE UNA GARANTÍA INSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN SUPERIOR, POR LO QUE NO PUEDE SER UTILIZADA PARA RESTRINGIRLO.”*; *“UNIVERSIDAD MICHOACANA DE SAN NICOLÁS DE HIDALGO. SU COMISIÓN DE RECTORÍA NO TIENE EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, AL NOMBRAR A SU RECTOR.”*; *“UNIVERSIDADES PÚBLICAS. ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL ACTO DERIVADO DE SU AUTONOMÍA, CONSISTENTE EN EL NOMBRAMIENTO DE RECTOR.”* y *“AUTONOMÍA UNIVERSITARIA. SÓLO PUEDE ESTABLECERSE MEDIANTE UN ACTOR FORMAL Y MATERIALMENTE LEGISLATIVO.”*



50. Los agravios que anteceden son en una parte **infundados** y en otra parte **inoperantes**.

51. Primeramente, resultan infundados los argumentos formulados por los recurrentes en sus agravios primero y tercero, relacionados con el indebido desechamiento de su demanda por parte del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

52. Ello es así, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sistema de medios de impugnación en materia electoral está previsto para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto, en los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de quienes participan como candidatos a rector de una universidad estatal.

53. Los artículos 41, Base VI, 99, fracción V, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa, establecen:

Artículo 41. [...]

VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. [...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables; [...]

Artículo 116. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

54. De acuerdo con los mencionados artículos constitucionales, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se establece para garantizar, además de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, de asociación y afiliación libre y pacífica a los partidos, para tomar parte en los asuntos políticos del país, así como la protección de derechos de quienes militen en los partidos políticos, en los términos que establezcan la Constitución y la ley.
55. Derivado de lo que antecede, esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que los derechos político-electorales tutelables en el sistema de medios de impugnación en materia electoral tienen que ejercerse dentro de las elecciones populares reconocidas constitucionalmente, porque el ámbito protegido por la Constitución en relación con los derechos político-electorales de votar y ser votado, es la autodeterminación política de los ciudadanos, que en el caso de nuestro país son quienes están facultados para delegar el poder soberano que de modo originario detenta el pueblo.



56. De manera que, no cualquier tipo de elección que se celebre mediante la emisión del voto directo, conlleva el ejercicio de un derecho tutelado en el sistema político-electoral mexicano, sino únicamente aquellas en que los ciudadanos eligen a los representantes que ejercerán el Poder Público.
57. En el caso, el origen de la impugnación está relacionada con presuntas violaciones suscitadas en la elección del Rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, sin embargo, el sistema establecido en los artículos 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el supuesto específico previsto en el diverso artículo 99, se instituyó para tutelar actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos electorales constitucionales, para elegir a los representantes de elección popular que han de ejercer el Poder Público, a nivel federal, estatal y municipal, en concreto en los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como en los ayuntamientos.
58. Así, los medios de impugnación de dicho sistema en general no están instituidos para tutelar los actos o resoluciones imputados a cualquier órgano que tome parte en un proceso de elección de representante o dirigente por voto directo, sino sólo para determinado tipo de elecciones.
59. Ello, porque el ámbito de protección en la materia se circunscribe a la facultad de intervenir en los asuntos políticos, por lo que queda fuera del mismo la participación no política y, en el caso, el acto impugnado no se encuentra relacionado con una elección que trae aparejada un derecho político-electoral de votar y que con ello, conlleve a delegar en alguna medida el ejercicio de la soberanía popular, ya que las violaciones impugnadas tienen relación con un procedimiento de

elección interna del Rector de la Universidad Autónoma del Estado de Guerrero, que está acotada de modo muy específico al ámbito universitario.

60. Por lo tanto, toda vez que no se trata de actos relacionados con la materia electoral, no se surten ninguno de los supuestos de procedencia para la sustanciación de los juicios o recursos de los que conocen los tribunales electorales, porque el hecho sobre el que versa la impugnación no guarda relación con violaciones a los derechos político-electorales del ciudadano o con algún otro acto en materia electoral, de ahí que fue correcta la determinación del Tribunal Electoral responsable de desechar el juicio ciudadano sometido a su consideración por los accionantes.
61. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior en al resolver los asuntos identificados con las claves SUP-JDC-1871/2016, SUP-JRC-58/2013, SUP-AG-89/2016 y SUP-JDC-1611/2016, entre otros, derivadas de asuntos en los que se han controvertido diversos actos relacionados con elecciones de sindicatos y de instituciones académicas, en los cuales se determinó que dichos actos no corresponden a la materia electoral.
62. De igual forma, similares consideraciones sostuvo esta Sala Superior al resolver el SUP-JDC-138/2017, promovido por Silvia Alemán Mundo, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio ciudadano local TEE/SSI/JEC/004/2017, que desechó de plano su demanda, fundamentalmente porque el acto reclamado se encontraba en el ámbito de la autonomía universitaria y no correspondía a la materia electoral.



63. En consecuencia, contrario a lo afirmado por los recurrentes, fue acertada la determinación del tribunal responsable al haber desechado la demanda presentada por los actores.
64. Por otra parte, los argumentos formulados por los recurrentes en su **segundo agravio**, resultan **inoperantes**, ya que se limitan a señalar que en el presente caso reiteran los agravios que a su vez fueron formulados ante la autoridad responsable, por lo tanto, no controvierten de manera alguna las consideraciones en que el tribunal electoral responsable sustentó la resolución aquí impugnada.
65. Es aplicable al caso, la tesis 2a./J. 109/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.”**.
66. Finalmente, también resulta **inoperante** lo argumentado por los actores, en el sentido de que les causa agravio que el tribunal electoral responsable omitió reencauzar la demanda y mencionar qué autoridad sería la competente para conocer de su pretensión; ello es así, porque si el tribunal local consideró que el presente asunto no corresponde a la materia electoral, es inconcuso que no podía establecer válidamente cuál era la materia a la que pertenece la controversia planteada y qué autoridad es la que debe conocer de la misma³.
67. Al haberse demostrado que los agravios formulados por los actores resultaron **en una parte infundados y en otra parte inoperantes**, lo procedente es confirmar la resolución dictada por Pleno del Tribunal

³ Similares consideraciones se realizaron al resolverse el diverso SUP-JDC-328/2021.

Electoral del Estado de Guerrero, en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/033/2023.

68. Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

VIII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente) y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.